



SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jonny Alexander Nolasco Díaz y compartes.

Abogado: Lic. Armando Reyes Rodríguez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonny Alexander Nolasco Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0036210-8, domiciliado y residente en la calle Lama núm. 14 del sector La Playa de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de noviembre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Armando Reyes Rodríguez, depositado el 6 de enero de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 616-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A. y fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el día 30 de junio de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2005, entre Jonny A. Nolasco Díaz y Francisco Félix Matos, cuando transitaban por la calle Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Barahona, el primero conduciendo un automóvil marca Mercedes Benz, propiedad de Pedro Franco Badía, y el segundo una motocicleta marca Honda, recibiendo este último lesiones físicas permanentes, amputación pie derecho, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual pronunció la sentencia del 11 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Condenar, como al efecto condenamos al co-prevenido Jonny Alesander Nolasco Díaz, culpable de violar la Ley 114-99, en su artículo 49 letra d, que modifica y amplía la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Francisco Félix Matos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); SEGUNDO: Se condena al co-prevenido Francisco Félix Matos, por violar la Ley 4117, sobre Seguro de Vehículo Obligatorio, modificado por la Ley 146-02, y se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); TERCERO: Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales; CUARTO: Declarar regular y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Félix Matos, a través de sus abogados Dres. José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniell Pérez, legalmente constituidos tanto en la forma por ser justa; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena en el aspecto

civil al señor Pedro A. Franco Badía, persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo puesto en causa al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Francisco Félix Matos y la parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a causa del accidente; SEXTO: Que la sentecnia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que causó dicho accidente; SÉPTIMO: Condenar, al señor Pedro A. Franco Badía, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Dres. José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniell Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Rechazar, como al efecto rechazamos el pedimento de la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso de dicha sentencia por improcedente y mal fundada”; b) que una vez recurrida esta en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona anuló la sentencia impugnada, y ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que a tales fines, apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona pronunciando la sentencia del 8 de enero de 2008, cuya parte dispositiva dice así: “PRIMERO: Se declara al señor Jonny Nolasco Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 05-0036210-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Lama núm. 14, sector La Playa, de esta ciudad de Barahona, culpable, de la violación del artículo núm. 49 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Félix Matos, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); SEGUNDO: Se condena al imputado Jonny Nolasco Díaz al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Francisco Félix Matos, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Ciro Moisés Corniel, y Dr. José Santana Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Jonny Nolasco Díaz, en su calidad de conductor, y al señor Pedro Franco Badía, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Francisco Félix Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados por el hecho antijurídico; QUINTO: Se condena a los señores Jonny Nolasco Díaz y Pedro Franco Badía, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ciro Moisés Corniel y Dr. José Santana Muñoz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; SEPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), a las 2:00 horas de la tarde; OCTAVO: Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas”; d) que recurrida en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó sentencia el 3 de septiembre de 2009, que establece en su parte dispositiva: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 24 de abril del año 2009, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, en representación del imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz, la persona civilmente responsable Pedro Franco Badía, y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 54-2009, dictada en fecha 1ro. de abril de 2009, leída íntegramente el día 7 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, estas últimas a favor de los Dres. Ciro Moisés Corniel y José Santana Muñoz”; e) que a raíz del recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 14 de abril de 2010, casando el fallo impugnado bajo la motivación de que la corte a-qua incurre en falta de base legal, al confirmar un fallo

condenatorio que atribuye total responsabilidad al imputado, sin examinar la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, y envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; f) que apoderada la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 30 de noviembre de 2010, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil nueve (2009), por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz, la compañía de Seguros Pepín, S. A., y el tercero civilmente demandado Pedro Franco Badía, contra la sentencia núm. 54-2009, de fecha primero (1ro.) de abril del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes, por los motivos expuestos; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de abril de 2011 la Resolución núm. 616-2011, mediante la cual, declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó la audiencia para el 18 de mayo de 2011, conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 403 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del artículo 112 de la Ley núm. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”; alegando en síntesis que, los jueces que han participado en una decisión no podrán conocer del recurso interpuesto contra la misma, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio. La corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ofrecer una motivación adecuada en hecho ni en derecho que pudieren justificar las condenas penal y civil; soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciados por acuerdo internacional. La sentencia impugnada no satisface las exigencias legales. La corte a-qua no podía sustentar su fallo en versiones o declaraciones de una parte interesa, sin que existan otros medios adicionales de prueba. Por otra parte, la decisión que se recurre no justifica ni se encuentra sustentada la distribución de la fianza cancelada, no dan motivaciones como era su deber sobre el convencimiento que tuviera para distribuir una fianza cancelada;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) Que respecto al primer motivo, la parte recurrente se limita a transcribir textualmente las disposiciones de los artículos 24, 25, 26, 333 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sin especificar en que consisten las violaciones a los mismos, ni en que parte de la sentencia impugnada incurre en esas violaciones, en franca violación a las disposiciones del artículo 418 de dicho código, que establece que en “el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”, es decir, en dicho medio o motivo la parte recurrente no pone a esta corte en condiciones de determinar si la sentencia recurrida incurrió en los vicios alegados, razón por la cual se impone desestimar el mismo; b) Que sin embargo, la parte recurrente en ninguna parte de su escrito explica concretamente en qué consiste la falta de motivos o de base legal alegada; c) que además, al analizar esta corte la sentencia impugnada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado explica con precisión las razones de hecho y de derecho tomadas como base para dictar su sentencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, dando el mismo por establecido que “en fecha 27 de marzo del año 2005, en la

Carretera Enriquillo Nuestra Señora del Rosario, ocurrió un accidente de tránsito, provocado por el conductor del automóvil placa AZ-5842, marca Mercedes Benz, modelo S-320, año 2000, color negro, chasis WDB2201651A007516, propiedad del señor Pedro Franco Badía, el cual tenía una póliza de seguros con la Compañía Seguros Pepín, S. A.; Que el conductor del precipitado vehículo, era el señor Jonny Nolasco Díaz, quien al desplazarse por dicha avenida no se percartó de que el conductor que iba delante de él se apresaba a doblar, al conducir a una velocidad poco prudente, no tomó las precauciones debidas y en consecuencia, envistió por detrás a la motocicleta conducida por el señor Francisco Félix Matos, quien a consecuencias de la colisión provocada por el primer conductor, resultó con una fractura de fémur derecho oblicua del 1/3 proximal tipo IIIC, que amerita amputación traumática del pie derecho, con lesión permanente por accidente de motocicleta, como consecuencia de dicho accidente de tránsito”; d) Que por último, resulta ilógico pensar que en una sentencia dictada desde el 1ro. de abril de 2009, en relación a un hecho ocurrido el 27 de marzo de 2005 (como figura en la misma sentencia), el tribunal pueda incurrir en el “artículo 112 de la Ley núm. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”, una ley que fue derogada por el Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley núm. 76-02, promulgada el 19 de julio de 2002 y publicada el 27 de septiembre de 2002), que entró en vigencia a partir del 27 de septiembre de 2004; e) Que por último, respecto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto a sus respectivos nombres realizado en audiencia por el imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz y por el tercero civilmente demandado, Pedro Franco Badía, este último, por órgano de su abogado constituido, esta corte es de opinión este resulta irrelevante en razón de que los abogados de ambos, no obstante recalcar dicho desistimiento concluyeron solicitando la modificación de la sentencia a favor de los mismos, lo que resulta totalmente ilógico, además del hecho de que el artículo 130 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso es preciso señalar que la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, sólo fue recurrida en apelación por Jonny Alesander Nolasco Díaz, en su calidad de imputado, Pedro A. Franco Badía, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, a raíz de cuyo recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona anuló la sentencia impugnada, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, agravando este juzgado la situación de tanto del imputado como la del tercero civilmente demandado, al aumentar la multa impuesta de RD\$500.00 a RD\$700.00, condenar al imputado conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, y aumentar la indemnización de RD\$1,000,000.00 a RD\$1,500,000.00; que posteriormente, recurrida en apelación ésta nueva decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona anuló nuevamente la sentencia impugnada y apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Barahona, el cual mantuvo la multa impuesta al imputado de RD\$500.00, pero dejó incluido al imputado como tercero civilmente demandado, otorgando además una indemnización superior a la anteriormente dada; que contra ésta última decisión recurrieron sólo el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, siendo su recurso rechazado; y por último, a raíz del recurso de casación incoado contra este fallo, resultó apoderada la corte a-qua procediendo a confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado y además, confirmó una indemnización superior, lo que constituye una agravante y perjuicio contra los únicos recurrentes Jonny Alexander Nolasco Díaz y la razón social Seguros Pepín, S. A., a raíz de su propio recurso;

Consierando, que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por Juzgado de Paz del municipio de Barahoma, actuó en inobservancia de la ley, conculcando los derechos fundamentales de los recurrentes, toda vez que fueron los únicos recurrentes en la apelación;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado;

Considerando, que así mismo la Constitución de la República dispone en su artículo 69, que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que el recurso de apelación, que originalmente anuló la sentencia de primer grado, que condenaba al imputado como tal, no así conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, y que daba como monto indemnizatorio la suma de RD\$1,000,000.00, fue incoado sólo por los ahora recurrentes, por lo que no podían ser condenados a una indemnización mayor ni ser incluido como civilmente demandado el imputado, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua al confirmar la sentencia de objeto del nuevo juicio, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, que condenó a Jonny Alexander Nolasco Díaz como tercero civilmente demandado, y además impuso una indemnización de RD\$1,500,000.00, obvió que la decisión dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona que sólo retuvo responsabilidad civil contra el propietario del vehículo causante del accidente e impuso una indemnización de RD\$1,000,000.00, fue recurrida exclusivamente por el imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora; en consecuencia, la corte a-qua no podía perjudicarlos con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra dichos recurrentes;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de noviembre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa por supresión y sin envío el aspecto civil de la sentencia recurrida, quedando confirmado el de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona el 11 de noviembre de 2005; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do